



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2023-00054

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Vanessa Esther Orta Pereira

DEMANDADA: Ramit de Jesús Solano Querales

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de Marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Siete (07) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio, están reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, como se indica.

Medidas Cautelares: a) En relación a la solicitud de que los bienes muebles denominados **motocarros** con placas 032ADR, 875AAAE y 888ACY, la oficina de tránsito de Soledad proceda a su embargo, encuentra el despacho que la misma resulta improcedente, por cuanto tal petitum no cumple con lo preceptuado por el artículos 598 del Código General del Proceso, al no haberse corroborado que tales vienes estén en cabeza del extremo pasivo b) **Negar el EMBARGO** del inmueble bajo matrícula inmobiliaria 041-57095, de la oficina de Instrumento público y privado de soledad en cabeza de señor **Ramit de Jesús Solano Querales**, por encontrarse con limitación de afectación de vivienda familiar inembargable.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda de Divorcio, promovida por la señora **Vanessa Esther Orta Pereira**, a través de apoderada judicial, contra el señor **Ramit de Jesús Solano Querales**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.



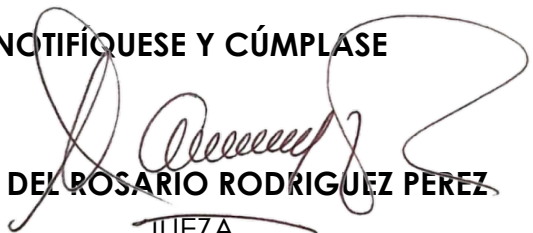
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

CUARTO: Medidas Cautelares: **a)** En relación a la solicitud de embargo y secuestro de bienes inmuebles relacionados en la demanda, el despacho no accederá al embargo de los vehículos automotores denominados motocarros, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **b)** En relación al embargo del inmueble bajo matrícula inmobiliaria 041-57095, encuentra el despacho que hay lugar acceder a la misma de conformidad con las razones dilucidadas en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Reconózcase a la doctora Nevis Vanegas Cuello, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante Vanessa Esther Orta Pereira, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg